

la mejor forma, y manera que fuere necesario, y á menos costa de
 las partes que ser pudiere: Y porque de no assentar se a la letra los
 tales Priuilegios, y Confirmaciones, en los nuestros libros, que
 tienen los nuestros Concertadores mayores de Hazienda, y dexar-
 se de registrar tambien a la letra en el nuestro Registro Real, po-
 drian resultar algunos inconvinientes, y porque si los originales
 se perdiessen aya la razon que es menester, mādamos a los dichos
 nuestros Concertadores mayores de Hazienda, que los Priuile-
 gios que se obieren de assentar de los que assi se confirmaren, los
 assienten a la letra en los dichos nuestros libros, segun, y como
 hasta aqui se ha hecho. Y otrosi mandamos a la persona, ò perso-
 nas, que tuieren cargo de nuestro Registro Real en esta nuestra
 Corte, que tambien los Priuilegios que se obieren de registrar en
 el nuestro Registro Real, de los que segun dicho es se confirma-
 ren, los registren, tomando vn traslado de todo el a la letra, como
 hasta agora se ha acostumbrado. Y asimismo mandamos a los nue-
 strós Chancilleres de los nuestros sellos de plomo, y a las perso-
 nas que en su nombre tuieré cargo dellos en las nuestras Audien-
 cias, y Chancillerias, que residen en la Villa de Valladolid, y Ciu-
 dad de Granada, que lleuandoles las dichas partes los dichos Pri-
 uilegios, y Cõfirmaciones escritos, é librados por los dichos Con-
 certadores, y Escriuanos mayores en la manera que dicha es, les
 sellen, y los pongan los sellos, de manera que vayan bien puestas
 en sus filos, segun, y como conviene, y se acostumbra, sin que por
 razon de no citar trasladados, ni escritos de nueuo a la letra, y no
 lleuar el sello antiguo pongan impediméto alguno. Todo lo qual
 queremos, y mandamos que assi se guarde, y cumpla, y que a los
 tales Priuilegios registrados, y sellados en la dicha forma se les de
 entera fé, y credito, bien assi, y segun que se les diera, y auia de
 dar siendo todos escritos, y trasladados a la letra, como hasta aqui
 se ha acostumbrado. Y mandamos, que esta nuestra Cedula vaya
 inserta a la letra en la cabeça de la tal Confirmacion, porque no se
 pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ó sospecha en
 los dichos Priuilegios, por ser la dicha Confirmacion, y pliegos
 de diferente letra, y tinta, y los vnos, ni los otros non fagan ende
 al por alguna manera. Fecha en la Villa de Madrid a primero dia
 del mes de Mayo de mil y quinientos y sesenta y dos años. Y O
 F. L. R. E. Y. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erasso.
 ¶ SE PAN quantos esta Carta de Priuilegio, y Confirmacion
 vieren, como nos Don Fernando, y Doña Ysabel, Por la gracia
 de